

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE JUNIO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
99/2016 Y SU ACUMULADA 104/2016	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	3 A 19
135/2015	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 388 Y 389 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	20 A 42
30/2013	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 77 BIS, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, Y 43, FRACCIÓN XXXIV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	43 A 44 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 27 DE JUNIO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 59 ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2016 Y SU ACUMULADA 104/2016, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutiveos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Continuando con el análisis de este asunto, me ha pedido la palabra el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras, señores Ministros, leí con detenimiento y profunda reflexión las muy interesantes y documentadas intervenciones de las dos sesiones pasadas, reconozco en ellas los puntos de vista de invaluable razón.

Me pronuncio desfavorablemente al proyecto del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por tres motivos fundamentales: primero, la modificación a los artículos transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no recayó ni favoreció a persona alguna o candidato distinto a los que este Alto Tribunal evaluó y

propuso al Senado de la República para ocupar el cargo respectivo; segunda, la prórroga o modificación del período originalmente propuesto no rebasa el máximo de duración que, para tales caso, previene el texto constitucional ni surte supuesto alguno de reelección al vencimiento de un período concluido; tercero, se conserva, aunque más estrecho, un tiempo de sustitución escalonada, puede haber razones prácticas que sugieran y convencan más que otras, todas muy respetables.

Suscribiré –eventualmente– las muy articuladas reflexiones y consecuentes conclusiones que se expresan en el proyecto en estudio, pues pienso que serán justamente aplicables a cualquier caso que no reúna alguna de las tres condiciones a que me he referido; esto es, cuando la designación recaiga en un candidato no propuesto por esta Suprema Corte, si se reelige un candidato que concluyó su término o, con ello, se rebasa el plazo de ejercicio del cargo que previene la Constitución Federal o, finalmente, no se respetara un sistema de sustitución escalonada que permita la renovación segmentada del órgano jurisdiccional, asegurando un mínimo de experiencia en los integrantes restantes, cualquiera que sea la distancia que exista entre ellos.

Como se deduce de las variadas participaciones en este asunto, el tópico es altamente opinable. Debo reconocer que el proceso legislativo que le dio origen no fue el deseable en estas circunstancias y puede provocar desconfianza; sin embargo, entiendo que la reforma cumplió con las etapas del proceso legislativo que previene el texto constitucional, particularmente, en este caso, intervinieron en su formación los dos restantes poderes del Estado; es decir, siete senadores pertenecientes a diversos grupos parlamentarios, incluido uno de los partidos políticos que promovió esta acción, presentaron ante el Pleno de

esa Cámara la iniciativa respectiva. El Congreso de la Unión la aprobó con el número suficiente de votos en decisiones de cada Cámara, y Ejecutivo Federal procedió a su promulgación.

Con el reconocimiento ya expresado al proyecto en debate, cuyo rigor de excelencia y congruencia argumentativa la hacen un documento valioso, en otras circunstancias apoyaría todos sus postulados; sin embargo, reitero no estar de acuerdo con sus conclusiones para este caso, pronunciándome, en consecuencia, por la validez del texto legal cuestionado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro. Voy a expresar mi opinión respecto del proyecto.

En primer lugar, debo comenzar por señalar que a lo largo de estas sesiones hemos escuchado con atención las brillantes intervenciones de quienes se han pronunciado sobre esta parte del proyecto. Su solución no deja de ser —como sea señalado— un tema de central importancia para el sistema democrático de nuestro país; sin que ello deba traducirse —necesariamente— en que nuestras posturas o posicionamientos deban ser coincidentes. La vida misma es plural y cada persona es una individualidad con sus propios pensamientos y convicciones.

Por lo contrario, —así lo demostramos en cada sesión— la solución de los asuntos atraviesa por discusiones interesantes, siempre desde el marco constitucional que, ese sí, nos es común; ese es el que nos reúne en un solo pensamiento en torno a la Constitución, y que es lo que —al final— legitima nuestras sentencias más allá de cualquier postura personal.

Me pronunciaré sobre cada concepto de invalidez rápidamente, de acuerdo al orden en que se encuentran analizados en el proyecto, y reconozco el estudio serio, profesional, cuidadoso que nos presenta el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, lo cual le agradezco en beneficio de este Tribunal.

Por principio de cuentas, —como lo mencionaba el propio Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en la última sesión— la premisa fundamental que sustenta mi postura reside en el entendimiento del momento en que los juzgadores adquieren las protecciones constitucionales, desde el momento de su designación y protesta del cargo o desde que comienzan a desempeñar la función para la que fueron elegidos.

Para mí, la protección constitucional de la función jurisdiccional comienza a partir de que jueces, magistrados o Ministros toman materialmente posesión del cargo y comienzan a ejercer la función para la que fueron electos.

Lo pienso así porque las garantías que otorga la Constitución Federal a los juzgadores, principalmente, las de independencia, autonomía, inamovilidad y remuneración, sólo pueden activarse con motivo del ejercicio efectivo de la función jurisdiccional y no antes, pues es hasta ese momento, en el desempeño del cargo, que el juzgador está constreñido a cumplir con todas las obligaciones que le impone la Norma Suprema y, en consecuencia, en ese momento comienza la protección de su función como juzgador.

Considerar —con todo respeto disiento— que las garantías que tutelen la función jurisdiccional se deben accionar desde el solo nombramiento o designación de los juzgadores, implicaría

otorgarlas a un ciudadano que no está ejerciendo el cargo encomendado y, por tanto, esa protección resulta innecesaria o inadecuada, pues dichas garantías no se pueden desvincular del ejercicio de la función jurisdiccional.

Sin bien es cierto que, con la designación y aceptación del cargo a través de la toma de protesta respectiva, el ciudadano ya tiene la certeza de que desempeñará la labor jurisdiccional, eso sólo puede ocurrir en el momento mismo que comience su mandato; estimar lo contrario, —desde mi punto de vista— implicaría otorgar una remuneración a un ciudadano por una función que no desempeña y garantizarle una independencia y autonomía antes de la posesión del cargo que no es ni siquiera necesaria; así como considerar que un cargo sea ocupado por dos personas simultáneamente.

Para mí, la protección constitucional de la función jurisdiccional comienza a partir de que los jueces, magistrados o Ministros toman posesión del cargo y no antes.

Partiendo de esas premisas, entonces, en primer lugar, considero que no se viola el artículo 99, décimo primer párrafo, de la Constitución Federal y que, por un lado, concede al Congreso de la Unión la competencia para regular el régimen de escalonamiento en el nombramiento de los magistrados de las Salas Superior y Regionales y, por el otro, otorga a la Cámara de Senadores la facultad para designar, por una mayoría agravada, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los integrantes de la Sala Superior.

Tanto la Cámara de Senadores como el Congreso de la Unión ejercieron las facultades que les fueron encomendadas

constitucionalmente en esos términos y sin excederse en su ejercicio, sobre todo, sin que se alteraran las reglas del ejercicio de la función antes del desempeño efectivo del cargo.

En efecto, el Senado de la República designó a los siete magistrados electorales antes del treinta de octubre de dos mil dieciséis por una mayoría agravada, a propuesta de esta Suprema Corte, sin que en ese procedimiento interviniera –de forma alguna– el Congreso de la Unión. A su vez, el Congreso, bajo el amparo de su facultad legislativa, modificó los plazos de duración del cargo de los magistrados electorales con antelación a que iniciaran su mandato; de tal manera que las reglas para el desempeño de magistrados electorales se emitieron en tiempo y forma.

En segundo lugar, retomando la premisa relativa a que la protección constitucional de la función jurisdiccional comienza a partir del inicio del ejercicio del cargo y no antes, considero que tampoco se viola la independencia judicial, esto es así porque el decreto impugnado, que modificó y amplió el plazo para desempeñar el cargo, se emitió antes de que los siete magistrados electorales tomaran posesión del cargo y, en esa medida, —tal como lo señalé— no se activan las garantías jurisdiccionales que establece la Constitución; por el contrario, considero que el decreto impugnado, al ampliar el plazo —de alguna manera—, reforzó la independencia y autonomía judicial al contribuir con eficacia a la estabilidad e inamovilidad de los magistrados en el desempeño de sus funciones.

En tercer lugar, creo que el decreto impugnado no viola el principio de seguridad jurídica ni de retroactividad de la ley porque los magistrados electorales tenían certeza de cuánto

tiempo durarían en el encargo antes de tomar posesión del mismo e iniciarse en la función jurisdiccional; de ahí que estos no resintieran ningún perjuicio. Reitero, la modificación legislativa – que ahora se impugna– se realizó en tiempo y forma cuando la protección constitucional de la función jurisdiccional no alcanzaba a los magistrados designados por el Senado de la República.

Finalmente, en cuarto lugar, encuentro que el decreto que amplía el plazo de duración a los magistrados electorales no viola el principio de escalonamiento que previó el legislador federal pues, mediante su contenido, se cumple con el objeto de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, consistente en la renovación escalonada de magistrados electorales, combinando renovación y experiencia, según su exposición de motivos, así como hacer posible que esa renovación tenga armonía con la periodicidad de los comicios federales.

En conclusión: por estas razones, considero que el decreto que se impugna no viola el artículo 99, décimo primer párrafo, de la Constitución, ni los principios de independencia, acceso a la justicia, seguridad jurídica e irretroactividad de la ley; en consecuencia, —y con todo respeto— mi voto será en contra del proyecto sometido a nuestra consideración.

Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a sostener el sentido del proyecto, soy consciente que existe una mayoría de seis votos en contra del proyecto, pero quisiera motivar las razones por las cuales voy a sostener el proyecto.

Los planteamientos en contra del proyecto se pueden reflejar en las siguientes cuatro premisas —me parece—: primero, la posibilidad de ejercer la facultad legislativa para regular el escalonamiento de los integrantes de la Sala Superior, aun cuando hubiere terminado el procedimiento de designación; segundo, la fecha de entrada en funciones y no el acto de designación y la protesta, como el momento en que se activan las garantías judiciales de los magistrados electorales; tercero, la prolongación del plazo como beneficio para los magistrados electorales designados; y cuarto, la existencia de una facultad legislativa con una amplia libertad configurativa ajena a la temporalidad de los procesos electorales federales. No coincido con ninguno de estos argumentos.

En primer lugar, no comparto la disociación que se hace entre el acto de designación y el plazo de mandato de los magistrados electorales. La designación por parte del Senado de un magistrado electoral, en un régimen de transición, presupone necesariamente el conocimiento previo de la duración del encargo, pues era un mandato del antiguo artículo cuarto transitorio, que se especificara en el acto de designación; así, esta Corte no puede presuponer lo que hubiera o no valorado las dos terceras partes del Senado al momento de elegir a los siete magistrados de los veintiún candidatos si hubieran tenido, como fundamento, una norma que estableciera siete, ocho y nueve años de mandato antes y no después de ser elegidos por el Senado.

No hay que olvidar que la propuesta de la Corte es a partir de ternas, y que en las comisiones del Senado se consideró que los veintiún candidatos cumplían con los requisitos para ocupar el puesto de magistrados; por ende, el Senado no sólo hace una

valoración formal de la idoneidad de los candidatos para ocupar el cargo, sino que, para tomar su decisión final, hace un análisis de carácter sustantivo. El procedimiento de designación se perfecciona –entonces– desde el momento de la elección por parte del Senado, siendo uno de los elementos normativos de esa decisión la identificación del período del mandato, sobre todo en un período de transición, tal como se demuestra cuando el veinte de octubre de dos mil dieciséis el Senado señaló expresamente para cuál período, como magistrados, se elegiría a cada persona.

Por lo tanto, contrario a la postura de varios Ministros, me parece irrefutable que la norma que indicaba los períodos de mandatos de los magistrados electorales se aplicó por el Senado de la República, y que tal determinación debe tener efectos definitivos en el orden jurídico bajo pena de una invasión de competencias, bajo pena de ser retroactiva cualquier modificación posterior.

En segundo lugar, en las sesiones se hizo mucho hincapié en que la modificación legislativa impugnada se emitió antes de la entrada en funciones de los magistrados electorales y previo a la existencia de las vacantes; consecuentemente, se dijo que era todavía posible ejercer la facultad legislativa de escalonamiento y que las garantías judiciales iniciaban desde el día en que formalmente se entraba en funciones.

Al respecto, me parece difícil justificar constitucionalmente que el ejercicio de una facultad de escalonamiento pueda ser posterior al acto de designación, que tomó como fundamento jurídico una norma previa que establecía –precisamente– el tiempo del mandato escalonado, por el cual se eligió a esas siete personas como magistrados electorales por tiempos determinados.

Adicionalmente, tampoco comparto la postura consistente en que, en este caso, las garantías judiciales inician hasta el ejercicio formal del cargo. Como se describe extensamente en el proyecto, tanto esta Suprema Corte como la Corte Interamericana, han señalado que son varias las garantías con las que debe contar como juzgador, y cada una de ellas busca proteger cierto aspecto de la función judicial; por lo tanto, no todas se activan desde que la persona ejerce formalmente la función o exista o no una vacante; por ejemplo, la garantía referida al nombramiento es, incluso, anterior al inicio del procedimiento de designación, ya que busca que se establezca el procedimiento de elección previo y razonable que tienda a proteger la independencia de la persona que vaya a ser elegida.

Así las cosas, —reitero— en el presente caso se actualiza una transgresión constitucional a la independencia judicial, primero, porque se invadieron facultades del órgano encargado de la designación y, con ello, se afectó la garantía referida al respeto a las reglas de nombramiento; y segundo, porque la garantía de estabilidad judicial justamente presupone que, desde el momento mismo en que la persona fue elegida, todas las condiciones previamente instituidas para el ejercicio de ese cargo no puedan ser modificadas, a fin de que se pueda ejercer su función libre de cualquier presión o influencia.

El tiempo que transcurre, desde la toma de protesta del encargo a la entrada en funciones, puede ser el de mayor vulnerabilidad por parte de las personas designadas como magistrados electorales, ya que no gozan de todas las otras garantías judiciales que se le atribuyen al ejercicio formal del encargo, como la remuneración, por ejemplo.

Consecuentemente, la garantía de estabilidad de las condiciones previamente establecidas para el cargo es la que sustenta, en ese rango de tiempo, toda la independencia judicial; además, si no se aceptara que la modificación del plazo es un elemento indispensable del encargo, no entiendo por qué fue necesario que los cuatro magistrados rindieran nuevamente protesta.

En tercer lugar, tal como se afirma en el proyecto, reitero que nada impide al Congreso de la Unión ejercer su facultad para regular el escalonamiento con el objeto de ampliar el período de mandato de cuatro magistrados electorales como un beneficio para el acceso a la justicia; sin embargo, ello debió hacerse previamente al inicio del procedimiento de designación.

Si se hace posteriormente, ese alegado beneficio por la postergación del plazo se convierte en un elemento normativo incompatible con el principio de independencia judicial, al modificar condiciones en el encargo que ya había sido designado, y al poderse valorar como una dádiva para los titulares de la función.

En ese sentido, considerar la prolongación del plazo sólo como un beneficio parte –desde mi punto de vista– de una equivocada identificación del sujeto destinatario del probable perjuicio. Los efectos dañinos de la reforma impugnada son potencialmente para la sociedad y para los futuros quejosos.

La independencia judicial no sólo depende de que los titulares de la función resuelvan los casos conforme a derecho y a sus convicciones personales, lo cual no pende necesariamente del plazo de mandato. La Constitución no sólo busca proteger este

aspecto subjetivo de la independencia judicial, sino también prohíbe incorporar cualquier elemento que pueda poner en entredicho el quehacer judicial, incluyendo actos del Poder Legislativo posteriores a la designación.

En cuarto lugar, algunos Ministros argumentan que no coincidían con el último razonamiento de invalidez del proyecto, pues la reforma legislativa para regular el escalonamiento podía ser ejercida previo a la entrada en funciones de los magistrados; ello, aunado a que en el procedimiento de reforma al artículo 99 constitucional no se señaló con qué períodos electorales debían armonizarse las designaciones de los magistrados electorales.

Ninguna de las posturas contrarias al proyecto dio un argumento –desde mi punto de vista– satisfactorio para concluir que el régimen de escalonamiento, que resultó del ejercicio de la facultad legislativa, cumplió con los requisitos de idoneidad y proporcionalidad para los fines buscados.

El Poder Constituyente afirmó –explícitamente– que el escalonamiento de los magistrados electorales debía armonizarse con la temporalidad de los procesos electorales, los cuales no se dan en un rango de tiempo de un año entre cada uno de ellos. Adicionalmente, el Poder Constituyente señaló que el escalonamiento buscaba conjunción de renovación con experiencia; sin embargo, la norma reclamada provoca un largo tiempo de acumulación de experiencia sin renovación, con una acelerada pérdida de experiencia y continua renovación. En tres años se renueva a la totalidad del órgano, lo cual no es acorde a la temporalidad de los procesos electorales federales y –desde mi punto de vista– francamente es absurdo.

Por último, en la sesión anterior se señaló que era aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 30/2011, en que se declaró constitucional una norma que prorrogó el período de mandato de magistrados electorales locales que ya estaban en funciones.

Al respecto, veo diferencias sustanciales en ambos casos; por un lado, en el mencionado precedente, lo que se impugnó fue la reforma a un artículo a la Constitución del Estado de Guerrero, el cual era –precisamente– el que establecía el período de designación de los magistrados electorales locales; es decir, no fue el legislador secundario, a través de una ley, quien modificó las condiciones de nombramiento, sino el propio Poder Constituyente local –como máxima autoridad estatal–, el que decidió ampliar el período de mandato, por lo cual no existió una invasión de competencias entre órganos. Además, esa reforma a la Constitución local derivaba de una adecuación a los nuevos lineamientos de la Constitución Federal en cuanto al régimen electoral local; lo que hizo necesario la prolongación de los períodos de mandato de los magistrados.

Por su parte, el caso que ahora nos ocupa, consiste en analizar una reforma que prolonga el período de mandato de los magistrados electorales de la Sala Superior, de manera posterior a su designación, que se hizo a través de una legislación secundaria y no por medio de la reforma del ordenamiento de máxima jerarquía de ese orden jurídico que prevé –justamente– las condiciones de nombramiento.

Por el contrario, –insisto– resulta aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 80/2008, en la que se dijo que cualquier reforma que obre sobre el pasado, modificando la forma

de nombramiento de un consejero electoral, sea disminuyendo o prolongando el plazo de su mandato, es contrario a los principios de irretroactividad y seguridad jurídica. Me parece que, con mayor razón, si se trata de un magistrado electoral. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Todos nos hemos pronunciado respecto de este proyecto, voy a pedir que tome la votación el señor secretario, por favor, en relación con la aprobación o no de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy con el proyecto, esencialmente en la parte que considera que hay una violación directa al artículo 99 de la Constitución, pues el órgano quedó constituido el veinte de octubre de dos mil dieciséis, a partir del momento de la protesta. Me separo de otras condiciones y lo anunciaré en un voto particular o concurrente, dependiendo de qué resulte de esta votación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy – esencialmente– con el proyecto, más las consideraciones que expresé en mi exposición el día de ayer, y reservo mi derecho – como aparentemente será la votación– para cambiar mi voto de concurrente a particular.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones y, dado el previsible resultado, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con salvedad en algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y por la validez de las disposiciones cuestionadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto y por el reconocimiento de validez del decreto impugnado; con anuncio de voto particular de los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, y reserva para, en su caso, formularlo por el señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para dejar mi proyecto como voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la secretaría. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. También, para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Propongo, si no tiene inconveniente la señora Ministra Luna Ramos, además, como decana de los que estamos en la mayoría, pudiera encargarse de hacer el engrose de esta resolución.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Perdón, señor Ministro Presidente, no alcancé a anotar ¿cuáles fueron los resolutivos del asunto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Haga una precisión de los resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SON PROCEDENTES PERO INFUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2016 Y SU ACUMULADA 104/2016, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL ‘DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL’, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE JULIO DE 2008”, PUBLICADO

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente, voto particular anunciado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **EN CONSECUENCIA, CON ESTA VOTACIÓN Y CON EL SENTIDO QUE SE HA SEÑALADO, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2016 Y SU ACUMULADA 104/2016.**

Continuamos, entonces, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2015, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 388 Y 389 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE DECRETO 187.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE DECRETO 187, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS, CONSISTENTES EN SU EXPULSIÓN DEL ORDEN JURÍDICO DESDE LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO DE ESTE FALLO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Someto a su consideración, señoras y señores Ministros, los tres primeros considerandos de esta propuesta. Pero antes, ¿el señor Ministro ponente quiere decir algo?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí señor Ministro Presidente. Este asunto fue motivo de una inicial reflexión y sólo quedaba por discutir el fondo del mismo, cuando lo considere conveniente y me lo autorice, haría la exposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es cierto. Entonces, si es tan amable de continuar con la exposición en cuanto a la propuesta misma.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, como me comprometí en la sesión celebrada el pasado diecinueve de junio, en la que se inició la discusión relativa a la acción de inconstitucionalidad 135/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, en la que demandó la inconstitucionalidad de los artículos 388 y 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedidos mediante Decreto 187, publicado en el periódico oficial local el trece de noviembre de dos mil quince, se distribuyó la propuesta que —en principio— refleja el sobreseimiento, —aquí votado— respecto del artículo 388 en cita, tal cual lo decidió este órgano jurisdiccional.

Posteriormente, se propone la invalidez del ordinal 389 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente del catorce de noviembre de dos mil quince al cuatro de febrero de

dos mil dieciséis, por ser contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ello consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto no precisa uno de los elementos constitutivos del delito que prevé; concretamente, el elemento subjetivo específico distinto al dolo genérico, pues sólo hace referencia “a quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior”, sin que este párrafo exista.

De ahí que, al no señalarlo, impide saber cuáles son los fines punibles al sujeto activo del delito; esto genera, tanto en su aplicación por el operador jurídico como en su observancia, incertidumbre para el destinatario de la norma, pues desconoce lo que es objeto de castigo.

Finalmente, en caso de ser así aprobado, serían los efectos de la resolución que aquí se tome.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración el proyecto, entonces, señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Está en su totalidad ya expresado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estaría a favor del proyecto en la primera parte, y en la segunda no; creo que por el segundo debe sobreseerse,

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sobreseer en el segundo caso, como habíamos expresado en la sesión anterior; entonces, estaría parcialmente de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Fue el planteamiento global, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es, señor Ministro Presidente. El tema de sobreseimiento fue motivo de una primera propuesta que no alcanzó la votación necesaria en cuanto al artículo 389, no así el artículo 388, sólo tres votos tuvo esta pretensión. De suerte que, al estudiar el fondo, se trae hoy la invalidez por violación al principio de legalidad en su versión de taxatividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto en el estudio de fondo que nos presenta el Ministro ponente; tengo observaciones en el capítulo de efectos, pero me reservo para cuando se abra esa discusión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿No hay observaciones? Votamos, entonces. Por favor, tome la votación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿No vamos a hablar de los efectos?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Los efectos los deja reservados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una vez que tengamos el resultado vemos los efectos, desde luego, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy parcialmente de acuerdo con el proyecto, como lo expresé hace un momento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y salvedad en consideraciones, ya había anunciado anteriormente, en el sobreseimiento y en cuanto al fondo también.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 389 del código impugnado, con voto en contra y por el sobreseimiento del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y unanimidad por la otra parte.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la primera parte, sí. Pasamos, entonces, al capítulo de los efectos, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es, señor Ministro Presidente. Respecto al tema de los efectos de la invalidez del artículo 389 de la codificación referida, se propone que estos surtan efectos retroactivamente al catorce de noviembre de dos mil quince, fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, una vez que sean notificados los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este punto, el proyecto sigue los precedentes que se han dado en estas últimas fechas respecto de la invalidez de normas sustantivas penales, dejando a que cada operador jurídico, independientemente de la etapa en la que se encuentre cada

procedimiento, a partir de la declaratoria de invalidez hecha por este Tribunal Pleno aplicar las consecuencias correspondientes. Desde luego, se precisa –con todo detalle– que esto será retroactivamente al catorce de noviembre de dos mil quince, tomando en consideración que la legislación fue modificada dos meses después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En este punto me separo de la propuesta del proyecto porque creo que hay una diferencia esencial con los otros precedentes, y es que aquí lo que se está invalidando es el tipo penal; consecuentemente, me parece que debe surtir sus efectos retroactivamente sin poderlo dejar a discreción de los operadores jurídicos la aplicación o no del precepto.

En el mismo sentido, tenemos –por ejemplo– los precedentes de las siguientes acciones de inconstitucionalidad: la 95/2014, que se refería al atentado contra la seguridad de la comunidad; la 29/2011, que se refería a perturbación del orden público; la 9/2014 y la 11/2013, que se referían al llamado delito de halconeo, en este caso, se declaró la invalidez y se estableció que tenía efectos retroactivos.

Respetuosamente, sugeriría que se ajustara el proyecto a efecto de que se establezca que la invalidez tendrá efectos retroactivos en beneficio de cualquier persona a la que se le haya aplicado el precepto impugnado, a partir del catorce de noviembre de dos mil quince, fecha en que entró en vigor el artículo que estamos analizando, al tratarse de una norma en materia penal que

invalida —precisamente— el tipo penal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, ajustaré el proyecto a lo que la mayoría de este Tribunal Pleno estime conveniente. Esto —reitero— se hizo conforme a los precedentes más recientes, caso concreto, la invalidez que hemos decretado en materia de competencia cuando se trata del delito de secuestro y trata de personas, en ambos casos, se ha dejado que cada operador jurídico, dependiendo el momento en que procesalmente se encuentre cada situación, se dé así.

La diferencia específica entre aquellos asuntos y éste, es que aquéllos se han invalidado por cuestión de competencia, no tanto por una cuestión de tipicidad específica, pero —evidentemente— los resultados en aquella ocasión y sus efectos han sido dejar que cada operador, en función del estado en que se encuentre cada averiguación, cada carpeta de investigación, cada proceso, aun asuntos ya sentenciados, a partir de ello y, generalmente, a solicitud expresa, aplique las consecuencias de esta declaratoria de invalidez; sin embargo, este Tribunal Pleno me ordenará exactamente qué tipo de efectos le doy.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy de acuerdo. Efectivamente, parece ser que los últimos asuntos

hemos votado así, pero establecería mi reserva que sostuve; entiendo que este es criterio mayoritario y lo respeto en cuanto a la aplicación de retroactividad, simplemente es una reserva respetando el criterio mayoritario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra de los efectos, creo que simplemente hay que señalar que las normas quedaron anuladas y generar la mecánica que tiene la ley prevista por ello. También me apartaría de estas consideraciones, como en los precedentes, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Pertenezco a la minoría; creo que en las acciones de inconstitucionalidad, la Corte es la que debe fijar específicamente los efectos que deben tener las declaratorias de invalidez; me he apartado de este criterio de mayoría pero, además, creo que este es un caso específico donde se anula el tipo penal por ser violatorio del principio de taxatividad. Entonces, al margen de lo que se determine, —en su caso— formularía un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, el proyecto retoma lo que ha sido un criterio mayoritario en algunos asuntos recientes, en el sentido de dejarlo al criterio de los operadores jurídicos y

aplicando los principios que rigen en materia penal este efecto retroactivo de la invalidez.

En algunos otros casos, en donde hemos analizado preceptos que contienen el tipo penal mismo, he sido de la idea de que la consecuencia no puede ser; como se está anulando retroactivamente el precepto, desde –prácticamente– su entrada en vigor, en algunos casos he votado en el sentido de que si se diera algún caso, que se estuviera tramitando, con base en este tipo penal, que estamos anulando, debiera aplicarse el precepto anterior a la reforma o a la modificación que estamos analizando en este momento.

Esa es mi postura, así lo he sostenido en varios precedentes, porque –de otra manera– generaríamos que las personas que han sido procesadas, con base en este precepto, quedarán sin ninguna sanción; así es que también me separaría de estos efectos, sin dejar de reconocer que ha sido la fórmula que ha predominado por voto mayoritario en los últimos casos. Siempre me he separado de estos efectos y, en este caso, lo haré de igual manera. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para precisar, –como parte de la mayoría en este punto– es que el problema de empezar a distinguir caso por caso, como aquí es sólo un artículo, y tenemos la certeza plena de que podemos retrotraer los efectos al pasado, no hay problema. El problema lo vamos a tener cuando es toda una ley con diferentes artículos y en unos es una cuestión de

competencia y taxatividad y en otros, no; por eso, me parece riesgoso el criterio de que cada vez que tengamos una acción en materia penal, en algunos casos –como hoy– se diga: aquí no hay duda de que no se debe de aplicar.

Si no hay duda de que no se debe aplicar, basta con que la sentencia diga que se puede aplicar retroactivamente, sin tener que decir todo con una fecha, y esto sirve para cualquier caso sin tener que estar distinguiendo, porque –insisto– el día que tengamos quince, veinte artículos de una ley, vamos a tener que ver cuáles sí son factibles de retrotraer los efectos hacia el pasado y cuáles se los dejamos a los operadores políticos; creo que se cumple el efecto si la sentencia dice: esto es aplicable en beneficios hacia atrás. Y con eso, basta sin tener que retrotraer, sé que es la minoría, pero me preocuparía que la mayoría cambiáramos el criterio, tomando en cuenta que, en este caso, podría estar de acuerdo, efectivamente, va a aplicar en beneficios atrás, pero el problema –insisto– es que no siempre tenemos un solo artículo, entonces, sostendría el criterio de la mayoría de que basta con que se diga en la sentencia que sí aplica hacia atrás, sin tener que estar retrotrayendo efectos y sin tener que estar luego distinguiendo en la siguiente acción cuando sean quince artículos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo una óptica del problema diametralmente opuesta a la que señala el Ministro Laynez, en donde él ve un problema, yo veo una necesidad jurisdiccional. Creo que no es un problema el que en cada acción tengamos

que distinguir, creo que eso –efectivamente– es lo que tenemos que hacer como jueces: distinguir cada caso concreto y establecer los efectos. Si los casos son distintos tiene que haber soluciones distintas, no es lo mismo la invalidez de un artículo competencial, en donde pueden incidir una serie de cuestiones para que los operadores jurídicos apliquen o dejen de aplicar la sentencia y en qué forma, que una resolución que invalida el tipo penal.

En este caso, no hay forma de que los operadores jurídicos puedan decir: me parece que sí voy a aplicar el tipo penal. No hay forma de que ese tipo penal se aplique; entonces, –respetuosamente– creo que el día que tengamos quince artículos o veinte en una ley, tendremos –en ese momento– que enfrentarnos al problema. No creo que la actividad jurisdiccional sea aplicar las mismas reglas; creo que –por ejemplo– ese es uno de los grandes problemas de la forma como se hace jurisprudencia en México todavía en el amparo, a partir de tesis se buscan soluciones genéricas a problemas distintos y, entonces, empezamos a aplicar tesis a casos que no tuvo en cuenta la Corte o el tribunal colegiado de que se trate, y nos ha llevado, a lo largo de la historia del juicio de amparo, a soluciones poco afortunadas.

Me parece que una de las ventajas de la actividad jurisdiccional es –precisamente– analizar cada caso concreto, sin dejar de ser consistente y coherente con los precedentes, aplicar una solución específica. Aquí no es que estemos cambiando de criterio, me parece que los casos son distintos; repito, en un caso es una competencia, en otro es la invalidez de un tipo penal, son casos distintos, y así como hay un principio lógico que dice que donde hay problemas similares, deben darse soluciones similares; me

parece que, cuando hay problemas distintos, las soluciones también deben ser diferenciadas. Por eso, —respetuosamente— no me preocupa esta inquietud muy interesante que nos plantea el Ministro Laynez, sino, al contrario, creo que es parte de la riqueza de la labor jurisdiccional de tener que ir distinguiendo cada caso concreto y no resolverlo a partir de una especie de premisas o de reglas generales; por ello, votaré porque se dé el efecto retroactivo sin dejar esto a consideración de los operadores jurídicos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez ¿una aclaración? Por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo una precisión. El problema es que no es una cuestión —no diría— ni de hacer un esfuerzo de análisis en cada caso, es que en control abstracto este Tribunal en Pleno no tiene el universo de todos los casos que tiene una procuraduría y un tribunal específico en un Estado, donde intervienen víctimas que promovieron recursos —por ejemplo— a la luz de un precepto que estamos declarando inconstitucional por incompetencia, y que, en ese caso, en el momento le benefició, ese es el problema.

El problema real en control abstracto es que, cuando —insisto, aquí puede no haber una sola duda— tenemos varios preceptos de temas muy diversos, por más que este Tribunal en Pleno quiera analizar a quién beneficia y a quién no; eso es imposible, no en control abstracto, no tenemos los expedientes, que van a ser miles en un mismo asunto, como para decir a quién beneficia y a quién perjudica, sobre todo, que no solamente es el inculpado, sino vamos a ver cómo actuó la víctima que hoy tiene derechos de participación en el proceso, y el propio inculpado,

que puede ser que un recurso interpuesto que estamos declarando inconstitucional por competencia —como ha pasado—, en su momento le benefició, y que una declaratoria general de inconstitucionalidad aplicada hacia atrás —de manera general— le va a perjudicar.

Entonces, esa era nada más una aclaración, no es de que no lo deba hacer el Pleno, es que me parece que en control abstracto, no es que no le corresponda, materialmente es imposible el identificar, por eso se aplican las sentencias hacia atrás, en beneficio, según a quién le haya perjudicado en cada caso. Gracias señor Ministro Presidente, era una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que se ha discutido en muchas ocasiones cuáles son los efectos que se le tienen que dar a las sentencias en materia penal y que no hay un criterio uniforme en el Pleno en este sentido, hay a quienes les gusta hacer mayores precisiones. En lo personal, votaré diciendo —exclusivamente—: la sentencia surte efectos —en mi opinión— a partir de que se declara la invalidez, sin perjuicio de que, en el caso, tratándose de la materia penal, se apliquen los principios que la rigen, como es el caso de la retroactividad; pero nada más, no tendría que hacer ninguna otra aclaración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra ¿Alguien más, señores Ministros?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Solamente preguntar ¿cómo quedaría, señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente, es lo que iba a preguntar. Precisamente, como dijo el señor Ministro ponente, según como se pronuncie el Pleno en mayoría, podrá hacer las modificaciones correspondientes; por eso les pido que hagamos una intención de voto para saber cuál sería: si modifica el proyecto el señor Ministro o votamos el proyecto lisa y llanamente como está, si encontrara mayoría la propuesta sustancial que él tiene. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. No sé qué tanto auxilie en la votación, una postura diría que se declaran los efectos retroactivamente al catorce de noviembre de dos mil quince, fecha en que entró en vigor, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. Y la otra, aclarando: correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento. Esta es la única expresión que veo genera diferencia, si se queda o se quita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, entonces, entendemos que hace esta otra propuesta, señor Ministro ponente, con esta lectura que acaba de dar. ¿Votaríamos, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿La podría repetir, por favor, señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Claro que sí señor Ministro Presidente. El tema que genera una diferencia es la expresión: correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento; una visión de este Tribunal Pleno puede pedirme que se mantenga, bajo la perspectiva de que son —como lo dijo el señor Ministro Laynez— tan variados y tan específicos cada uno de los casos en los que esto habrá de tener aplicación, que difícilmente podríamos dar una directriz para cada uno de ellos.

La otra, es simplemente que se dijera: surtirán retroactivamente sus efectos al catorce de noviembre de dos mil quince, fecha en que entró en vigor, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia; es decir, la otra versión quitaría: correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta son dos, ahora otra vez, sería con el efecto de que se retrotrajera a la fecha que señaló, atendiendo a los principios generales en esta materia, y podría ser con el agregado. A ver, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es que en ambos efectos se retrotrae, lo único que cambia es que en una haría una declaratoria sin expresar que cada operador jurídico le correspondería decidir lo que corresponda en derecho, pues no lo dice; la otra sí dice: cada operador debe evaluar y decidir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, entiendo la lógica del Ministro ponente de poner las dos opciones a efecto de que, con base, la que obtenga la votación se haga el engrose.

Respetuosamente, permitiría sugerir, para efecto de mayor claridad, que se sometiera a votación una de las dos y, sobre esa, irnos posicionando, y si al final hay una votación en otro sentido, pues se hace el ajuste correspondiente. Sería una muy respetuosa sugerencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más tiene algún comentario? Entonces, someteríamos a su consideración el texto completo, incluyendo que cada operador jurídico lo haga, podemos coincidir con la totalidad o no de esa propuesta. A ver, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Conforme al proyecto original.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra de ambas, creo que basta la declaración y la mecánica general que tiene el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución, genera los efectos para el caso concreto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También creo que la declaratoria es a partir de que analizamos y notificamos nuestra sentencia, sin perjuicio de que por ser materia penal se le puedan dar efectos retroactivos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos que el Ministro Cossío, y voto así porque lo

expresé en la votación pasada, en atención al criterio definido por la mayoría, solamente establecí una reserva. Como ahora estamos estableciendo un criterio mayoritario diferente, tengo que votar en contra de los dos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, me parece que tiene que surtir efectos retroactivos sin ninguna otra mención, no es un tema competencial, aquí no hay problema que se puedan desistir del recurso las víctimas, es una norma, que el tipo penal es inconstitucional, no hay manera que constitucionalmente pueda ser aplicado, respetando el régimen constitucional. Por eso, estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También en contra, para simplificarlo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto en la condición del precedente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el voto de la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto como se propone.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues sí, pero eso no nos define cuál es el efecto que se le va a dar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Como muy amablemente lo planteó el Ministro Pérez Dayán, él decía: puedo ajustar el

proyecto; finalmente, ya se resolvió el asunto, podría ajustar el efecto a un efecto genérico de surte sus efectos en términos del penúltimo párrafo del artículo 105, etcétera y, sobre eso, hacerlo, y los cuatro compañeros que están en contra podrían sacar un voto concurrente para aclarar que no es su posición. Creo que eso puede salir así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, el problema es que hasta donde advertí, en la mayoría, no todos estamos de acuerdo, según entendí –quizás entendí mal– algunos de los compañeros Ministros, particularmente la postura de la señora Ministra Luna Ramos, así le entendí; es decir, surte sus efectos desde que se dicta esta declaratoria de invalidez y ya no se hace ningún otro pronunciamiento.

Otra postura dice: no se hace ningún pronunciamiento pero nos vamos al segundo párrafo del artículo tal; y otros decimos: tiene que tener efecto retroactivo sin que esté disponible para los operadores jurídicos. Entonces, hay –por lo menos– dos, si no es que tres posturas dentro de la mayoría. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que la posición de la Ministra Luna y la mía es idéntica.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La del Ministro Franco y la del Ministro Laynez es la misma.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es igualita. El otro tema es cómo lo ponen, simplemente decir: esto surtirá efectos a partir de la notificación en términos de sistema general.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sin perjuicio de que se apliquen los principios de la materia penal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Señor Ministro Presidente, nada más para generar una mayoría, me podría sumar a la propuesta por una sencilla razón. Se declara la invalidez, se aplican los principios en materia penal; realmente no veo un cambio, voté por el proyecto original porque hemos tenido esta discusión treinta veces, fue un poco el texto de consenso de la mayoría; pero me sumaría para formar mayoría con la postura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Me sumo también a la postura expresada por la Ministra Luna y el Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Entonces anuncio voto particular, señor Presidente, no me sumo a esa mayoría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Fue –en realidad– una intención de voto para saber si estábamos con el proyecto o se modificaba. ¿Alguna aclaración, señor Ministro Pérez Dayán?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ninguna señor Ministro Presidente, recogeré lo que expresó la señora Ministra Luna, que dijo: surtirá sus efectos una vez que sean notificados retroactivamente. Eso es lo que dijo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No. Surtirá sus efectos una vez que se notifique la sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los principios en materia penal, que dentro de ellos cabe la retroactividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy genéricamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: O si quieren decir: con aplicación retroactiva, –no me importa– pero sin perjuicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, ahora sí, vamos a tomar la votación con lo que aparentemente pudiera ser una mayoría, que es la postura que acaba de precisar la señora Ministra Luna.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del nuevo consenso de mayoría y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente en los términos del señor Ministro Gutiérrez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor de la propuesta de la mayoría en la votación previa, no oficial.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, anuncio voto particular en este punto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con la nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con la nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Coincido con la propuesta del señor Ministro Gutiérrez, que es muy similar a la que tengo presentada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces, en esos términos quedan resueltos los efectos de esta resolución.

Los resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL TRECE

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE EL DECRETO 187.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, MEDIANTE DECRETO 187, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO DE ESTE FALLO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con los resolutivos? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2015.

Vamos a un breve receso, señoras y señores Ministros.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2013, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 77 BIS, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, Y 43, FRACCIÓN XXXIV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN XXXIV, PÁRRAFO SEGUNDO Y, 77 BIS, PÁRRAFOS PRIMERO, CON LA SALVEDAD INDICADA EN EL RESOLUTIVO TERCERO DE ESTE FALLO, Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 77 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA: "...CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO..."

CUARTO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Voy a someter a su consideración, señores Ministros, los primeros cuatro considerados de la propuesta, relativos, el primero a la competencia, el segundo a la oportunidad de la demanda, el tercero a la legitimación y el cuarto a la característica que señala que no hay causas de improcedencia que se adviertan ni se hayan hecho valer. ¿Alguna observación de estos cuatro considerandos? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Antes de dar la palabra al señor Ministro Laynez, creo que sería útil que iniciemos el análisis y discusión de este asunto en la próxima sesión, porque en los veinticinco minutos que quedan, seguramente, no vamos a poder escuchar con toda amplitud las razones y consideraciones de todos y cada uno de los señores Ministros; de tal modo que voy a levantar la sesión, convocándolos para que el próximo jueves, en este recinto, a la hora acostumbrada, continuemos con el análisis de este asunto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)